



Asamblea General

Distr. general
16 de mayo de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

17º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue*

Resumen

En el presente informe se estudian las principales tendencias y desafíos al derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por Internet. El Relator Especial recalca la naturaleza singular y transformadora de Internet, que permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de opinión y expresión sino también muchos otros derechos humanos, y ofrece la posibilidad de impulsar progresos en la sociedad en su conjunto. En el capítulo III del informe se subraya que las normas y reglas internacionales de derechos humanos son aplicables al derecho a la libertad de opinión y de expresión en Internet como medio de comunicación, y se determinan las circunstancias excepcionales en las que puede limitarse la difusión de determinados tipos de información. En los capítulos IV y V se abordan dos dimensiones del acceso a Internet, que son, respectivamente: a) el acceso al contenido; y b) el acceso a la infraestructura física y técnica necesaria para acceder en un principio a Internet. En concreto, en el capítulo IV se exponen algunas de las maneras en que los Estados censuran, cada vez en mayor medida, la información en línea, a saber: bloqueando o filtrando contenidos de forma arbitraria; tipificando como delito la expresión legítima; imponiendo responsabilidad a los intermediarios; desconectando a los usuarios para impedir su acceso a Internet, incluso sobre la base de legislación en materia de derechos de propiedad intelectual; practicando ciberataques, y protegiendo de forma inadecuada el derecho a la intimidad y la protección de datos. En el capítulo V se aborda la cuestión del acceso universal a Internet. El Relator Especial se propone seguir examinando este tema en su futuro informe a la Asamblea General. En el capítulo VI figuran las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial con respecto a los principales temas del informe.

* Documento presentado con retraso.

La primera adición del informe consta de un resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial entre el 20 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2011 y las respuestas recibidas de los gobiernos. En las adiciones segunda y tercera figuran las conclusiones de las misiones del Relator Especial a la República de Corea y México, respectivamente.

Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1–3 | 4 |
| II. Actividades del Relator Especial | 4–18 | 5 |
| A. Comunicaciones | 4 | 5 |
| B. Participación en reuniones y seminarios..... | 5–10 | 5 |
| C. Visitas a los países..... | 11–18 | 6 |
| III. Principios generales sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión e Internet | 19–27 | 7 |
| IV. Restricción de los contenidos en Internet..... | 28–59 | 9 |
| A. Bloqueos o filtros arbitrarios de los contenidos..... | 29–32 | 10 |
| B. Tipificación como delito de la expresión legítima de opiniones | 33–37 | 11 |
| C. Responsabilización de los intermediarios..... | 38–48 | 12 |
| D. Desconexión de los usuarios para impedir su acceso a Internet, incluso por violaciones de la legislación en materia de derechos de propiedad intelectual | 49–50 | 15 |
| E. Ciberataques | 51–52 | 15 |
| F. Protección inadecuada del derecho a la intimidad y a la protección de datos | 53–59 | 16 |
| V. El acceso a Internet y la infraestructura necesaria | 60–66 | 18 |
| VI. Conclusiones y recomendaciones | 67–88 | 20 |
| A. Restricción de los contenidos en Internet | 69–84 | 20 |
| B. El acceso a Internet y la infraestructura necesaria | 85–88 | 24 |

I. Introducción

1. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión presenta este informe al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 7/36 del Consejo. En ella se pide al Relator Especial, en particular, que "continúe dando su opinión, cuando proceda, sobre las ventajas y los desafíos de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluyendo Internet y las tecnologías móviles, para el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, comprendidos el derecho a buscar, recibir y difundir información y la utilidad de una gran diversidad de fuentes, así como sobre el acceso a la sociedad de la información para todos"¹. Sobre esta base, en el informe se amplía lo expuesto en los informes de anteriores titulares del mandato en relación con Internet², teniendo en cuenta la evolución más reciente y la información reunida en cinco consultas regionales organizadas por el Relator Especial en 2010 y 2011³.

2. Aunque Internet existe desde el decenio de 1960, su actual uso en el mundo entero por distintos grupos de edad y su incorporación en prácticamente todos los aspectos de la vida humana moderna no tiene precedentes. Según la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el número total de usuarios de Internet en todo el mundo supera actualmente los 2.000 millones de personas⁴. El número de usuarios activos de Facebook, plataforma de red social en línea, pasó de 150 millones a 600 millones entre 2009 y 2011. El Relator Especial considera que Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas. Efectivamente, la reciente oleada de manifestaciones en países de la región de Oriente Medio y África Septentrional ha demostrado la función esencial que puede cumplir Internet en la movilización de la población para pedir justicia, igualdad, rendición de cuentas y un mayor respeto de los derechos humanos. En este sentido, para los Estados debería ser prioritario facilitar el acceso de toda la población a Internet con las mínimas restricciones posibles del contenido en línea.

3. A este respecto, el Relator Especial desea recalcar que el acceso a Internet presenta dos dimensiones: el acceso al contenido en línea sin restricciones, excepción hecha de unos pocos casos previstos en el derecho internacional de los derechos humanos; y la disponibilidad de las necesarias infraestructuras y tecnologías de la información y las comunicaciones, como cables, módems, ordenadores y programas informáticos, para acceder en un principio a Internet. La primera dimensión se aborda en el capítulo IV del informe, en el que se repasan algunas de las maneras en que los Estados restringen el flujo de información en línea recurriendo a medios cada vez más avanzados. La segunda dimensión se examina en el capítulo IV. El Relator Especial se propone seguir examinando este último tema en su futuro informe a la Asamblea General.

¹ Resolución 7/36 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4 f).

² E/CN.4/1998/40; E/CN.4/1999/64; E/CN.4/2000/63; E/CN.4/2001/64; E/CN.4/2002/75; E/CN.4/2005/64; E/CN.4/2006/55; A/HRC/4/27; A/HRC/7/14.

³ En el párrafo 5 figura más información al respecto.

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones, StatShot N° 5, enero de 2011. Disponible en: <http://www.itu.int/net/pressoffice/stats/2011/01/index-es.aspx>.

II. Actividades del Relator Especial

A. Comunicaciones

4. Entre el 20 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2011, el Relator Especial envió 195 comunicaciones, 188 de ellas presentadas junto con otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales. La distribución geográfica de las comunicaciones fue la siguiente: un 29% a Asia y el Pacífico, un 26% a Oriente Medio y África Septentrional, un 16% a África, un 15% a América Latina y el Caribe y un 14% a Europa, Asia Central y América del Norte. En la primera adición del presente informe (A/HRC/17/27/Add.1) figura un resumen de las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas de los gobiernos.

B. Participación en reuniones y seminarios

5. El Relator Especial, con apoyo de organizaciones locales, organizó una serie de consultas regionales con expertos, la primera de ellas en marzo de 2010 en Estocolmo, tras la cual se celebraron otras en Buenos Aires (18 y 19 de octubre de 2010), Bangkok (18 y 19 de noviembre de 2010), El Cairo (11 a 13 de enero de 2011), Johannesburgo (15 y 16 de febrero de 2011) y Nueva Delhi (2 y 3 de marzo de 2011). Las consultas regionales concluyeron el 30 de marzo de 2011 con una reunión de expertos organizada en Estocolmo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia. Estas reuniones congregaron a expertos y defensores de los derechos humanos que se ocupan de diversas cuestiones relacionadas con Internet y la libertad de expresión, a fin de entender mejor sus experiencias, necesidades y prioridades en distintos países y regiones con miras a la preparación del presente informe.

6. Del 14 al 17 de septiembre de 2010 el Relator Especial asistió al quinto Foro para la Gobernanza de Internet, celebrado en Vilna.

7. El 30 de noviembre de 2010 el Relator Especial participó en Ginebra en una mesa redonda de expertos titulada "Igualdad, no discriminación y diversidad: ¿desafío u oportunidad para los medios de comunicación?", organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

8. Los días 9 y 10 de febrero de 2011 y 6 y 7 de abril de 2011, el Relator Especial participó en calidad de experto en los talleres de expertos regionales sobre la prohibición de incitar al odio nacional, racial o religioso, organizados por el ACNUDH en Viena y Nairobi, respectivamente.

9. El 16 de marzo de 2011 el Relator Especial dio a conocer sus opiniones sobre la compatibilidad del bloqueo de sitios web de pornografía infantil con el derecho a la libertad de expresión, en el contexto de las deliberaciones sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y el Consejo de Europa relativa a la lucha contra el abuso y la explotación sexuales infantiles y la utilización de niños en la pornografía.

10. Asimismo, el Relator Especial participó en una serie de actos académicos celebrados en otros países como los Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, México, Sudáfrica y Suecia.

C. Visitas a los países

11. El Relator Especial observa que las visitas a los países siguen siendo un elemento central de su mandato. Las solicitudes enviadas a determinados gobiernos para llevar a cabo una misión en el país se basan en varios factores, como las visitas realizadas y solicitadas por los anteriores titulares del mandato, las tendencias observadas a partir de las comunicaciones enviadas en relación con presuntas violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión y las consideraciones relativas al equilibrio geográfico. El Relator Especial espera que los gobiernos en cuestión reciban favorablemente las solicitudes de visita.

1. Misiones llevadas a cabo en 2010 y 2011

12. Del 5 al 15 de mayo de 2010 el Relator Especial llevó a cabo una misión en la República de Corea. El informe de la misión figura en una adición del presente informe (A/HRC/17/27/Add.2).

13. Del 10 al 21 de agosto de 2010 el Relator Especial llevó a cabo una misión en México junto con Catalina Botero, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El informe de la misión figura en una adición del presente informe (A/HRC/17/27/Add.3).

14. Del 3 al 5 de abril de 2011 el Relator Especial visitó la República de Hungría por invitación del Gobierno para impartir asesoramiento especializado en relación con la legislación de Hungría en materia de medios de comunicación. En el sitio web del ACNUDH figura el correspondiente comunicado de prensa, con las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial⁵.

15. Del 10 al 17 de abril de 2011 el Relator Especial llevó a cabo una misión en Argelia. El informe de la misión se presentará en 2012 en un futuro período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. En el sitio web del ACNUDH figura el comunicado de prensa, con sus conclusiones y recomendaciones iniciales⁶.

2. Próximas misiones

16. Se ha pospuesto la visita a Israel y el territorio palestino ocupado, programada en un principio para mayo de 2011. Todavía no se han acordado las nuevas fechas de la visita.

17. El Relator Especial desea dar las gracias al Gobierno de Italia por su carta de fecha 6 de agosto de 2010 en respuesta a su solicitud de visita. Espera que puedan acordarse fechas mutuamente convenientes para realizar una visita en 2011.

3. Solicitudes pendientes

18. A marzo de 2011 estaban pendientes de respuesta las siguientes solicitudes de visita presentadas por el Relator Especial: República Islámica del Irán (cursada en febrero de 2010), Sri Lanka (cursada en junio de 2009), Túnez (cursada en 2009) y la República Bolivariana de Venezuela (cursada en 2003 y 2009).

⁵ Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10916&LangID=E>.

⁶ *Ibid.*

III. Principios generales sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión e Internet

19. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiarse opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.

20. De hecho, Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último Pacto establece que:

- a) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- c) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para.
- d) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- e) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

21. En vista de que el derecho de toda persona a expresarse por cualquier medio es objeto de una disposición explícita, el Relator Especial recalca que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto se redactó con espíritu previsor para dar cabida a futuros adelantos técnicos gracias a los cuales las personas pudieran ejercer su derecho a la libertad de expresión. A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable igualmente a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet.

22. El derecho a la libertad de opinión y de expresión es un derecho fundamental en sí mismo, a la vez que factor coadyuvante de otros derechos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como los derechos civiles y políticos, como los derechos de libertad de asociación y reunión. Así pues, al funcionar como catalizador del derecho personal a la libertad de

opinión y de expresión, Internet también facilita el ejercicio de otros derechos humanos diversos.

23. Los enormes beneficios y posibilidades de Internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, su alcance mundial y su relativo anonimato. A la vez, estos rasgos distintivos de Internet, que permiten a las personas difundir información "en tiempo real" y movilizar a las personas, también han suscitado temor en los gobiernos y los poderosos, con lo cual han aumentado las restricciones impuestas a Internet mediante el uso de tecnologías cada vez más avanzadas para bloquear contenidos, vigilar y detectar a activistas y críticos, tipificar como delito la expresión legítima de opiniones y adoptar legislación restrictiva para justificar esas medidas. A este respecto, el Relator Especial pone de manifiesto que las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos, en particular el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siguen siendo pertinentes para determinar los tipos de restricción que infringen las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a la libertad de expresión.

24. Como se establece en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, determinados tipos excepcionales de expresión pueden restringirse legítimamente de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, fundamentalmente para salvaguardar los derechos de otras personas. Esta cuestión se examinó en el anterior informe anual del Relator Especial⁷. No obstante, este juzga apropiado reiterar que toda limitación del derecho a la libertad de expresión debe superar la siguiente prueba acumulativa integrada por tres elementos:

- a) Debe estar prevista por ley de manera clara y accesible para todos (principios de previsibilidad y transparencia);
- b) Debe obedecer a uno de los fines establecidos en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, que son: i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o ii) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (principio de legitimidad); y
- c) Debe revelarse necesaria y ser el medio menos restrictivo requerido para lograr el objetivo previsto (principios de necesidad y proporcionalidad).

Además, la aplicación de toda legislación que restrinja el derecho a la libertad de expresión incumbirá a un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo de influencia, de manera que no haya arbitrariedad ni discriminación y que existan las debidas salvaguardias contra el abuso, incluida la posibilidad de impugnación y recurso contra su aplicación abusiva.

25. En este sentido, entre los tipos legítimos de información que pueden restringirse cabe mencionar la pornografía infantil (para proteger los derechos del niño)⁸, la incitación verbal al odio (para proteger los derechos de las comunidades afectadas)⁹, la difamación (para proteger los derechos y la reputación de los demás contra ataques injustificados), la incitación directa y pública a cometer actos de genocidio (para proteger los derechos de los

⁷ A/HRC/14/23, párrs. 72 a 87.

⁸ La difusión de pornografía infantil está prohibida de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos; véase, por ejemplo, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, art. 3, párr. 1 c).

⁹ Véase, por ejemplo, *Faurisson c. Francia*, Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 50/1993, dictamen de 8 de noviembre de 1996. La cuestión de la incitación verbal al odio se ha abordado en informes anteriores, como por ejemplo E/CN.4/1999/64; E/CN.4/2000/63; E/CN.4/2002/75; y A/HRC/4/27.

demás)¹⁰ y el fomento del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia (para proteger los derechos de los demás, como el derecho a la vida)¹¹.

26. No obstante, en muchos casos los Estados restringen, controlan, manipulan y censuran contenidos difundidos por Internet, sin fundamento jurídico o amparándose en leyes amplias y ambiguas, sin justificar el objeto de esas acciones o de una manera claramente innecesaria o desproporcionada para el logro del objetivo previsto, como se examina en las secciones siguientes. Esas acciones son claramente incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y a menudo crean un "efecto inhibitor" más amplio del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

27. El Relator Especial recalca que, dados los rasgos peculiares de Internet, una serie de reglamentos o restricciones que pueden considerarse legítimos y proporcionales en el caso de los medios de comunicación tradicionales no suelen serlo cuando se aplican a Internet. Por ejemplo, en caso de atentado contra la reputación de una persona, dada la capacidad de esta de ejercer al instante su derecho de réplica para reparar el daño causado, puede que sean innecesarios o desproporcionados los tipos de sanciones aplicados a los casos de difamación cuando no se produce en línea. Igualmente, aunque la protección de los niños ante contenidos inapropiados puede constituir una meta legítima, la disponibilidad de programas de filtros que los padres y las autoridades académicas pueden emplear para controlar el acceso a determinados contenidos hace menos necesaria, y más difícil de justificar, la intervención del Gobierno, por ejemplo mediante un bloqueo¹². Asimismo, a diferencia del sector de la radio y la televisión, en el cual ha sido necesario establecer registros o conceder licencias para que los Estados puedan distribuir frecuencias limitadas, esos requisitos no son justificables en el caso de Internet, que puede dar cabida a un número infinito de puntos de acceso y un número de usuarios prácticamente ilimitado¹³.

IV. Restricción de los contenidos en Internet

28. Como se indicaba en el capítulo III, toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe cumplir los criterios estrictos previstos en el derecho internacional de los derechos humanos. Las restricciones del derecho de las personas a expresarse por Internet pueden adoptar formas diversas, desde medidas técnicas para impedir el acceso a determinados contenidos, como bloqueos y filtros, hasta garantías inadecuadas del derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, lo cual coarta la difusión de opiniones e información. El Relator Especial considera que el uso arbitrario del derecho penal para sancionar las expresiones legítimas constituye una de las formas más graves de restricción del derecho, pues no solo genera un "efecto inhibitor" sino que también da acceso a otras violaciones de los derechos humanos, como detenciones arbitrarias y torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el artículo 3 c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

¹¹ Véase, por ejemplo, el artículo 20, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Centro para la Democracia y la Tecnología, "Regardless of Frontiers: The International Right to Freedom of Expression in the Digital Age", versión 0.5 – borrador de debate (abril de 2011), pág. 5.

¹³ Sin embargo, la situación es distinta en caso de registro ante un autoridad reguladora de los nombres de dominio, por razones de carácter estrictamente técnico, o de normas de aplicación general que no hacen distinción entre ningún tipo de operación comercial.

A. Bloqueos o filtros arbitrarios de los contenidos

29. Se entiende por bloqueo toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos lleguen a un usuario final. Son ejemplos de ello impedir a los usuarios el acceso a determinados sitios web, direcciones del Protocolo Internet (IP) o extensiones de nombres de dominio, eliminar sitios web del servidor de web en los que están alojados o usar tecnologías de filtrado para que no aparezcan páginas que contengan determinadas palabras clave u otro contenido concreto. Por ejemplo, varios países siguen bloqueando el acceso a YouTube¹⁴, sitio web de intercambio de vídeos en el que los usuarios pueden cargar, intercambiarse y ver vídeos. China, que dispone de uno de los sistemas más amplios y avanzados de control de la información en Internet, ha adoptado numerosos sistemas de filtrado que bloquean el acceso a sitios web donde aparecen vocablos clave como "democracia" y "derechos humanos"¹⁵. Es motivo de honda preocupación para el Relator Especial el hecho de que se empleen mecanismos cada vez más avanzados para regular y censurar la información en Internet, mediante controles en niveles múltiples que a menudo se ocultan al público.

30. Preocupa también al Relator Especial la tendencia en auge de los bloqueos programados ("en momentos precisos"), que impiden a los usuarios acceder a información o difundirla en coyunturas políticas importantes, como elecciones, épocas de descontento social o aniversarios de acontecimientos de relevancia política o histórica. En esos momentos se bloquean los sitios web de los partidos de la oposición, los medios de comunicación independientes y las redes sociales como Twitter y Facebook, como se observó en el contexto de las recientes protestas en la región de Oriente Medio y África Septentrional. En Egipto, los usuarios de Internet quedaron completamente desconectados.

31. El uso estatal de tecnologías de bloqueo o filtrado incumple con frecuencia su obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión, pues no se observan los criterios mencionados en el capítulo III. En primer lugar, las condiciones exactas que justifican el bloqueo no están establecidas por ley o lo están de una manera demasiado amplia o vaga, con lo cual hay riesgo de que los contenidos sean objeto de bloqueos arbitrarios y excesivos. En segundo lugar, los bloqueos no se justifican en función de los propósitos indicados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las listas de bloqueos se suelen mantener en secreto, con lo que resulta difícil determinar si el acceso a los contenidos se restringe por un propósito legítimo. En tercer lugar, aunque se aduzca una justificación, las medidas de bloqueo suponen un medio innecesario o desproporcionado para alcanzar la meta enunciada, pues a menudo no se centran en objetivos suficientemente precisos y privan de acceso a numerosos contenidos, aparte de los que se han catalogado de ilegales. Por último, es frecuente que se bloqueen los contenidos sin intervención de un órgano judicial o independiente o sin posibilidad de que este examine la situación.

32. El Relator Especial observa que la pornografía infantil es una clara excepción en la que se justifican las medidas de bloqueo, siempre que la legislación nacional sea suficientemente precisa y se disponga de salvaguardias eficaces frente a su abuso o uso indebido, entre ellas la supervisión y el examen a cargo de un tribunal u órgano regulatorio independiente e imparcial. Sin embargo, también le preocupa que, frecuentemente, los Estados recurran en gran medida a medidas de bloqueo en lugar de centrar su labor en el procesamiento de los responsables de producir y difundir pornografía infantil. Además, en vista de que la pornografía infantil suele ser subproducto de la trata y la prostitución de

¹⁴ Véase OpenNet Initiative, "YouTube Censored: A Recent History". Disponible en: <http://opennet.net/youtube-censored-a-recent-history>.

¹⁵ Reporteros sin Fronteras, "Enemies of the Internet", marzo de 2010. Disponible en: http://en.rsf.org/IMG/pdf/Internet_enemies.pdf, págs. 8 a 12.

niños, el Relator Especial insta a los Estados a que adopten medidas integrales para hacer frente a los problemas fundamentales en los que tiene su origen la pornografía infantil.

B. Tipificación como delito de la expresión legítima de opiniones

33. Los tipos de actuaciones con las que los Estados pretenden limitar la difusión de contenidos en línea no solo consisten en medidas encaminadas a impedir que la información llegue a su usuario final, sino también en medidas dirigidas concretamente a quienes buscan, reciben y difunden por Internet información políticamente delicada. El silenciamiento físico de las críticas o disensiones mediante detenciones y reclusiones arbitrarias, desapariciones forzadas, acosos e intimidaciones es un fenómeno antiguo que también se aplica a los usuarios de Internet. El Relator Especial examinó esta cuestión en la sección dedicada a la protección de los periodistas ciudadanos que figura en su informe a la Asamblea General (A/65/284). Esas medidas tienen a menudo por objeto no solo silenciar la expresión legítima, sino también intimidar a la población induciéndola a la autocensura.

34. El Relator Especial sigue preocupado por la tipificación como delito de la expresión legítima en línea, que contraviene las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos mediante la aplicación de la legislación penal vigente a la expresión en línea o mediante la creación de nueva legislación que tiene por objeto tipificar como delito la expresión por Internet. Esa legislación suele justificarse por motivos de protección de la reputación de una persona, seguridad nacional o lucha contra el terrorismo, pero, en la práctica, se utiliza para censurar contenidos que no son del gusto del Gobierno y otras entidades poderosas o con los que estas instancias no están de acuerdo.

35. Un ejemplo claro de tipificación como delito de la expresión legítima de opiniones es el encarcelamiento de autores de *blogs* en todo el mundo. Según Reporteros sin Fronteras, en 2010 estaban encarcelados 109 autores de *blogs* por cargos relacionados con el contenido de su expresión en línea¹⁶. Solo en China había 72 personas encarceladas, tras de lo cual iban Viet Nam (17 personas) y el Irán (13)¹⁷.

36. El encarcelamiento de personas que buscan, reciben y difunden información e ideas rara vez puede justificarse como medida proporcional para cumplir una de las metas legítimas previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial desea repetir que la difamación debe despenalizarse y que la protección de la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo no pueden aducirse para justificar la restricción del derecho a la libertad de expresión, a no ser que el Gobierno pueda demostrar que: a) la expresión tiene por objetivo instigar a la violencia inmediata; b) es probable que instigue a ese tipo de violencia; y c) existe una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia¹⁸.

37. El Relator Especial reitera que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban. Además, como el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado en su resolución 12/16, nunca se impondrán restricciones, entre otras cosas, a la discusión de políticas del gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción gubernamental; la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas en pro de la paz y la democracia en particular, y la expresión de

¹⁶ Disponible en: <http://en.rsf.org/press-freedom-barometer-journalists-killed.html?annee=2010>.

¹⁷ Reporteros sin Fronteras, "Enemies of the Internet", marzo de 2010. Disponible en: http://en.rsf.org/IMG/pdf/Internet_enemies.pdf.

¹⁸ Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información, Principio 6, aprobado en el documento E/CN.4/1996/39.

opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias, entre otros por miembros de minorías o de grupos vulnerables¹⁹.

C. Responsabilización de los intermediarios

38. Uno de los rasgos singulares de Internet es que la manera en que se transmite la información depende en gran medida de los intermediarios, sociedades privadas que ofrecen servicios y plataformas para facilitar la comunicación en línea o transacciones entre terceros, lo cual incluye el acceso, el alojamiento, la transmisión y la indización en relación con los contenidos²⁰. Así pues, son intermediarios desde los proveedores de servicios de Internet a los motores de búsqueda, y desde los servicios de *blogs* a las plataformas de comunidades en línea. Desde la aparición de los servicios Web 2.0 se puede publicar información sin el control centralizado de revisión editorial característico de los formatos de publicación tradicionales. La gama de servicios ofrecidos por intermediarios ha florecido en el último decenio, principalmente a causa de la protección jurídica de que han gozado frente a la responsabilidad por el contenido de terceros enviado por usuarios de Internet mediante sus servicios. Con todo, el Relator Especial observa que en los últimos años se ha deteriorado la protección de los intermediarios frente a esa responsabilidad.

39. Muchos Estados han aprobado leyes que hacen responsables a los intermediarios si no filtran, eliminan o bloquean contenidos generados por usuarios que se consideran ilegales. Por ejemplo, La Ley N° 5651 de Turquía para la prevención de los delitos cometidos en el ámbito de la tecnología de la información, promulgada en 2007, impone nuevas obligaciones a los proveedores de contenidos, los proveedores de servicios de Internet y las empresas que alojan sitios web. También faculta a un organismo para dictar órdenes administrativas de bloqueo de sitios web cuyo contenido está fuera de Turquía y para retirar ocho tipos generales de contenidos ilícitos²¹, entre ellos los "delitos contra Atatürk" consistentes en "insultar" a Mustafá Kemal Atatürk, fundador de la República de Turquía. En Tailandia, la Ley de delitos informáticos de 2007 responsabiliza a los intermediarios que transmitan o alojen contenidos de terceros o a los propios autores de los contenidos²². Esta Ley se ha utilizado para procesar a personas que ofrecían plataformas en línea, algunas de las cuales se resumen en la primera adición.

40. En otros casos, la responsabilidad de los intermediarios se establece mediante leyes de protección de la intimidad y los datos. Por ejemplo, un tribunal italiano condenó a tres ejecutivos de Google por violar el código de protección de datos de Italia cuando un usuario del servicio de vídeo de Google colgó un vídeo en el que se mostraban actos crueles infligidos a un adolescente discapacitado. Aunque el vídeo se retiró a las pocas horas de su notificación por los agentes del orden italiano, el magistrado declaró culpables a los ejecutivos de Google²³. El Gobierno de China exige a los proveedores de servicios de Internet y a las plataformas web que vigilen a sus usuarios, y los consideran directamente responsables del contenido subido por los usuarios²⁴. Las empresas que incumplen esta obligación se exponen a perder su licencia comercial. La responsabilización de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba

¹⁹ Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p).

²⁰ Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *The Economic and Social Role of Internet Intermediaries* (abril de 2010).

²¹ Ley N° 5651, art. 8.

²² Ley de delitos informáticos, B.E.2550 (2007), arts. 14 y 15.

²³ Reporteros sin Fronteras, "Google conviction could lead to prior control over videos posted online", 24 de febrero de 2010.

²⁴ Reporteros sin Fronteras, "Enemies of the Internet", marzo de 2010. Disponible en: http://en.rsf.org/IMG/pdf/Internet_enemies.pdf, págs. 8 a 12.

gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales.

41. Varios Estados han procurado proteger a los intermediarios mediante la adopción de variantes de lo que se conoce como régimen de "notificación y retirada", sistema que protege a los intermediarios frente a la responsabilidad siempre que retiren el material ilícito cuando se les comunique su existencia. Por ejemplo, de conformidad con la Directiva sobre el comercio electrónico para toda la Unión Europea, todo prestador de servicios de alojamiento de contenidos generados por usuarios puede no ser considerado responsable de esos contenidos si no tiene conocimiento efectivo de la actividad ilegal y si actúa con prontitud para retirar los contenidos en cuestión cuando tome conocimiento de ellos²⁵. Asimismo, la Ley de derechos de autor del milenio digital de los Estados Unidos de América exime de responsabilidad a los intermediarios, siempre que retiren con prontitud el contenido tras la notificación²⁶.

42. No obstante, aunque el sistema de notificación y retirada es una opción para impedir que los intermediarios adopten comportamientos ilícitos o los fomenten en el marco de sus servicios, puede ser objeto de abusos por parte de agentes estatales y privados. Los usuarios a quienes el proveedor de servicios notifica la ilicitud declarada de sus contenidos a menudo tienen pocas posibilidades de recurrir o cuentan con pocos recursos para impugnar la retirada²⁷. Además, en vista de que aun así los intermediarios pueden ser considerados responsables —financieramente o, en algunos casos, penalmente— si no retiran el contenido al recibir una notificación de los usuarios en relación con el contenido ilícito, lo normal es que se decanten por la seguridad censurando en exceso el contenido potencialmente ilegal. La falta de transparencia en el proceso de adopción de decisiones por los intermediarios frecuentemente encubre prácticas discriminatorias o presiones políticas que determinan las decisiones de las empresas. Además, los intermediarios, en tanto que entidades privadas, no están en las mejores condiciones para determinar si un determinado contenido es ilegal, porque para ello hace falta sopesar con cuidado los intereses divergentes y examinar las defensas.

43. El Relator Especial considera que las medidas de censura nunca deben delegarse en una entidad privada, y que no debe responsabilizarse a nadie de contenidos aparecidos en Internet de los cuales no sea el autor. De hecho, los Estados no deben hacer uso de intermediarios ni ejercer presión sobre ellos para que censuren en su nombre, como ocurre en la República de Corea con la creación de la Comisión de Normas de las Comunicaciones de Corea, entidad semiestatal y cuasiprivada encargada de regular el contenido en línea (véase A/HRC/17/27/Add.2). El Relator Especial celebra las iniciativas emprendidas en otros países para proteger a los intermediarios, como un proyecto de ley aprobado en Chile de conformidad con el cual los intermediarios no están obligados a impedir o retirar el acceso a contenidos generados por usuarios que infrinjan la legislación en materia de derechos de autor, hasta recibir notificación mediante orden judicial²⁸. Un régimen semejante se ha propuesto en el Brasil²⁹.

²⁵ Directiva 2000/31/EC del Consejo la Unión Europea sobre el comercio electrónico, art. 14.

²⁶ Ley de derechos de autor del milenio digital, art. 512.

²⁷ N. Villeneuve, "Evasion Tactics: Global Online Censorship is Growing, but so are the Means to challenge it and Protect Privacy", *Index on Censorship*, vol. 36, N° 4, (noviembre de 2007); Centro para la Democracia y la Tecnología, "Campaign takedown troubles: how meritless copyright claims threaten online political speech" (septiembre de 2010).

²⁸ Ley N° 20435, modifica La Ley N° 17336 sobre propiedad intelectual, cap. III, art. 85-L – art. 85-U, aprobada el 4 de mayo de 2010.

²⁹ Nueva propuesta de proyecto de ley, disponible para su descarga, Marco Civil da Internet, 21 de mayo de 2010.

La responsabilidad de los intermediarios

44. Al ser privadas las empresas que ofrecen y mantienen los servicios de Internet, el sector privado ha pasado a ejercer una influencia sin precedentes en el derecho de las personas a la libertad de expresión y el acceso a la información. Por lo general, las empresas han contribuido de modo muy positivo al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Al mismo tiempo, en vista de la presión a que les someten los Estados, sumada al hecho de que su principal motivo es generar beneficios, más que respetar los derechos humanos, para garantizar el derecho a la libertad de expresión es fundamental impedir que el sector privado contribuya a las violaciones de derechos humanos cometidas por Estados, o sea cómplice en ellas.

45. Aunque los Estados son los garantes de los derechos humanos, las instancias privadas y las empresas comerciales también son responsables del respeto de esos derechos. A este respecto, el Relator Especial pone de relieve el marco de "proteger, respetar y remediar", elaborado por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. El marco se basa en tres principios fundamentales: a) la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia; b) la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades; y c) la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales³⁰.

46. El Relator Especial observa que las iniciativas de múltiples interesados son fundamentales para abordar con eficacia las cuestiones relacionadas con Internet, y la Iniciativa de la Red Global es un ejemplo útil para fomentar las buenas prácticas en las empresas³¹. Aunque hasta la fecha solo han participado en esta iniciativa tres empresas, a saber, Google, Microsoft y Yahoo!, el Relator Especial celebra su voluntad de evaluar la repercusión de sus decisiones en los derechos humanos, incluso antes de acceder a un mercado extranjero, y garantizar la transparencia y la rendición de cuentas frente a situaciones que pueden ir en menoscabo de los derechos a la libertad de expresión y la intimidad. En el informe de transparencia de Google³², que es producto de esa labor, figuran datos sobre las peticiones de información de los gobiernos acerca de los usuarios y las solicitudes dirigidas a Google para que elimine o censure contenidos, así como información estadística sobre el tráfico en servicios de Google, como YouTube. Al mostrar las características del tráfico de un determinado país o región, esta información permite a los usuarios detectar toda alteración del libre flujo de información, ya sea por efecto de la censura gubernamental, ya por el corte de un cable.

47. El Relator Especial encomia estas iniciativas encaminadas a responsabilizar más a los intermediarios de Internet del respeto de los derechos humanos. Para no vulnerar los derechos de los usuarios de Internet a la libertad de expresión y la intimidad, el Relator Especial recomienda a los intermediarios lo siguiente: que toda restricción de estos derechos vaya precedida de una intervención judicial; ser transparentes ante el usuario y, cuando proceda, ante el público en general, con respecto a las medidas adoptadas; advertir a los usuarios, en la medida de lo posible, antes de aplicar medidas restrictivas, y reducir estrictamente al mínimo los efectos de las restricciones impuestas al contenido en cuestión. Por último, los usuarios afectados deben disponer de reparaciones eficaces, incluida la

³⁰ A/HRC/17/31, párr. 6.

³¹ Véase <http://www.globalnetworkinitiative.org/principles/index.php>.

³² Véase www.google.com/transparencyreport.

posibilidad de recurrir mediante los procedimientos establecidos por el intermediario y una autoridad judicial competente.

48. En un plano más general, el Relator Especial alienta a las empresas a establecer condiciones de servicio claras e inequívocas de conformidad con las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, aumentar la transparencia y la rendición de cuentas en relación con sus actividades y examinar de forma permanente la repercusión de sus servicios y tecnologías en el derecho de sus usuarios a la libertad de expresión, así como en los posibles escollos derivados de su uso indebido.

D. Desconexión de los usuarios para impedir su acceso a Internet, incluso por violaciones de la legislación en materia de derechos de propiedad intelectual

49. Si bien las medidas de bloqueo y filtrado niegan el acceso a determinados contenidos de Internet, los Estados también han adoptado medidas para interrumpir por completo el acceso a Internet. El Relator Especial está muy preocupado por los debates en torno a un control centralizado del tráfico de Internet que permita "encender y apagar"³³. Además, le alarman las propuestas de desconectar a los usuarios para impedir su acceso a Internet si violan derechos de propiedad intelectual, incluida la legislación basada en el concepto de "respuesta graduada", consistente en imponer a quienes infrinjan los derechos de propiedad una serie de penas que pueden culminar en la suspensión del servicio de Internet, como ocurre con la denominada "ley de los tres avisos" en Francia³⁴ y la Ley de la economía digital de 2010 del Reino Unido³⁵.

50. Más allá del plano nacional, se ha propuesto el Acuerdo Comercial de Lucha contra la Falsificación como acuerdo multilateral para establecer normas internacionales en materia de aplicación de los derechos de propiedad intelectual. Aunque del texto definitivo de diciembre de 2010 se han eliminado las disposiciones que proponían desconectar a las personas para privarlas de acceso a Internet por violar el tratado, el Relator Especial sigue vigilando las ulteriores consecuencias del tratado por lo que se refiere a la responsabilidad de los intermediarios y el derecho a la libertad de expresión.

E. Ciberataques

51. Los ciberataques, que son intentos de invalidar o poner en peligro el funcionamiento de un sistema informático, constan de medidas tales como intrusiones pirata en cuentas o redes informáticas y suelen adoptar la forma de ataques distribuidos de denegación del servicio, en el marco de los cuales se emplea un grupo de ordenadores para inundar con solicitudes de acceso a un servidor web en el que se aloja el sitio web atacado, a raíz de lo cual este se viene abajo y queda inaccesible durante un período. Como ocurre con los bloqueos programados, a veces estos ataques se lanzan en momentos políticos clave. El Relator Especial observa también que los sitios web de organizaciones de derechos humanos y disidentes son objeto, cada vez con más frecuencia, de ataques distribuidos de denegación del servicio, algunos de los cuales figuran en la primera adición del presente informe.

³³ "Reaching for the kill switch", *The Economist*, 10 de febrero de 2011.

³⁴ Decisión N° 2009-580, Ley a favor de la difusión y la protección de la creación en Internet (Loi favorisant la diffusion et la protection de la création sur internet), Consejo Constitucional, 10 de junio de 2010. Disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/anglais/2009_580dc.pdf.

³⁵ Ley de la economía digital de 2010, arts. 3 a 16.

52. Cuando puede atribuirse un ciberataque al Estado, se trata sin duda, entre otras cosas, de una violación de su obligación de respetar el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Aunque la determinación del origen de los ciberataques y de la identidad del autor suele ser técnicamente difícil, cabe señalar que los Estados están obligados a proteger a las personas de injerencias de terceros que menoscaben el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Esta obligación positiva de protección supone que los Estados deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para investigar los actos cometidos por terceros, exigir a los responsables que rindan cuentas de esos actos y adoptar medidas para que estos no se repitan en el futuro.

F. Protección inadecuada del derecho a la intimidad y a la protección de datos

53. El derecho a la intimidad es fundamental para la libre expresión personal. De hecho, a lo largo de la historia la voluntad de las personas de participar en debates públicos sobre temas controvertidos ha estado siempre vinculada con la posibilidad de poder hacerlo de forma anónima. Internet permite acceder a información y tomar parte en debates públicos sin tener que revelar la identidad personal, por ejemplo usando seudónimos en tableros electrónicos de mensajes y foros en línea. A la vez, Internet ofrece nuevos instrumentos y mecanismos por medio de los cuales los actores, tanto estatales como privados, pueden supervisar y reunir información sobre las comunicaciones y actividades de los usuarios de Internet. Estas prácticas pueden constituir una violación del derecho de estos usuarios a la intimidad y, al socavar la confianza del público y la seguridad de Internet, obstruir el libre flujo de información e ideas en línea.

54. El Relator Especial está muy preocupado por las medidas adoptadas por ciertos Estados contra personas que se comunican por Internet, con frecuencia justificándolas en términos generales por su necesidad para proteger la seguridad nacional o luchar contra el terrorismo. Aunque esos fines pueden ser legítimos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, la vigilancia suele tener motivos políticos y no de seguridad y llevarse a cabo de forma arbitraria y encubierta. Por ejemplo, algunos Estados han hecho uso de sitios populares de redes sociales, como Facebook, para detectar y vigilar actividades de defensores de los derechos humanos y miembros de la oposición, y en algunos casos han obtenido nombres de usuarios y contraseñas para acceder a las comunicaciones privadas de usuarios de Facebook.

55. Varios Estados están promulgando leyes nuevas o modificando leyes existentes para tener más margen de vigilancia de las actividades de los usuarios de Internet, así como del contenido de sus comunicaciones, sin ofrecer suficientes garantías frente a los abusos. Además, hay Estados que han establecido un sistema de identificación del usuario por su nombre verdadero para enviar comentarios o subir contenido en línea, lo cual puede poner en peligro su capacidad de expresarse de forma anónima, especialmente en países en los que los derechos humanos se violan con frecuencia. Además, en muchos países se están adoptando medidas para reducir la capacidad de los usuarios de Internet de protegerse de la vigilancia arbitraria, por ejemplo limitando el uso de tecnologías de cifrado.

56. El Relator Especial observa asimismo que en muchos Estados son insuficientes o inadecuadas las leyes de protección de datos que establecen quién tiene permitido el acceso a los datos personales, para qué pueden usarse, cómo han de almacenarse y durante cuánto tiempo. La necesidad de adoptar leyes claras para proteger los datos personales es todavía más imperiosa en la actual era de la información, en la que los intermediarios reúnen y almacenan un gran volumen de datos personales, y es preocupante la inclinación de los Estados a obligar a estos agentes privados a facilitar información sobre sus usuarios o ejercer presión sobre ellos para que lo hagan. Además, con el auge de los servicios de

computación en nube, que almacenan la información en servidores distribuidos en distintas ubicaciones geográficas, es imprescindible velar por que los terceros respeten también garantías estrictas en materia de protección de datos.

57. El derecho a la intimidad está garantizado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este último se establece que: "1) nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2) toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Aunque "correspondencia" se ha interpretado fundamentalmente como cartas escritas, el vocablo abarca todas las formas de comunicación, incluso por Internet³⁶. Así pues, el derecho a la correspondencia privada genera una amplia obligación del Estado de velar por que el correo electrónico y otras formas de comunicación en línea lleguen a su destinatario previsto sin injerencia o inspección por parte de órganos estatales o de terceros³⁷.

58. Además, la protección de los datos personales representa una forma especial de respeto del derecho a la intimidad³⁸. De conformidad con el artículo 17, párrafo 2, los Estados deben regular, mediante leyes articuladas con claridad, el registro, procesamiento, uso y transmisión de datos personales automatizados y proteger a los afectados contra el uso indebido por parte de órganos estatales y partes privadas. Además de prohibir el procesamiento de datos para fines incompatibles con el Pacto, las leyes de protección de datos deben establecer derechos a la información, la corrección y, de ser necesario, la supresión de datos y arbitrar medidas eficaces de supervisión. Asimismo, como se afirma en la observación general del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la intimidad, "para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos"³⁹.

59. El Relator Especial observa que el derecho a la intimidad puede ser objeto de restricciones o limitaciones en determinadas circunstancias excepcionales, que pueden incluir medidas de vigilancia estatal con fines de administración de la justicia penal, prevención del delito o lucha contra el terrorismo. No obstante, esa injerencia solo es permisible si se cumplen los criterios correspondientes a las limitaciones admisibles de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Por eso es necesario que exista una ley en la que se expongan con claridad las condiciones en que puede restringirse el derecho de una persona a la intimidad en circunstancias excepcionales y que las medidas que vulneren este derecho se adopten sobre la base de una decisión concreta de una autoridad estatal facultada expresamente a ello por la ley, normalmente el poder judicial, a efectos de proteger los derechos de otras personas, por ejemplo para obtener pruebas a fin de impedir que se cometa un delito, respetando el principio de proporcionalidad⁴⁰.

³⁶ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary* (Kehl am Rhein, Engel, 2005), pág. 401.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16 sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 10.

⁴⁰ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary* (Kehl am Rhein, Engel, 2005), págs. 401 y 402.

V. El acceso a Internet y la infraestructura necesaria

60. En cuanto medio por el que puede ejercerse el derecho a la libertad de expresión, Internet solo puede responder a su finalidad si los Estados asumen su voluntad de elaborar políticas eficaces para obtener el acceso universal a Internet. A falta de políticas y planes de acción concretos, Internet pasará a ser un instrumento tecnológico al que solo podrá acceder una determinada élite, con lo cual se perpetuará la "brecha digital".

61. Con la expresión "brecha digital" se hace referencia a la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él. Frente a los 71,6 usuarios de Internet por cada 100 habitantes de los países desarrollados, en los Estados en desarrollo solo hay 21,1 usuarios por cada 100 habitantes⁴¹. La disparidad es más acusada en la región de África, donde el número de usuarios por cada 100 habitantes apenas llega a 9,6⁴². Asimismo, existen brechas digitales en función de la riqueza, el género y demarcaciones geográficas y sociales dentro de un mismo Estado. De hecho, en vista de que la riqueza es uno de los principales factores que determinan quién puede acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, es probable que el acceso a Internet se concentre en las élites socioeconómicas, especialmente en los países donde Internet no está muy extendido. Además, la población de las zonas rurales suele encontrar obstáculos para acceder a Internet, como la falta de disponibilidad de tecnología, una conexión a Internet más lenta o precios más elevados. Igualmente, aunque se disponga de conexión a Internet, los grupos desfavorecidos, como las personas con discapacidades y las personas pertenecientes a minorías, suelen encontrar trabas para acceder a Internet de una manera que les resulte significativa, pertinente y útil en su vida cotidiana.

62. Así pues, preocupa al Relator Especial que, al no tener acceso a Internet, que facilita el desarrollo económico y el disfrute de diversos derechos humanos, los grupos marginados y los Estados en desarrollo sigan lastrados por su situación de desventaja, que perpetúa la desigualdad entre Estados y dentro de un mismo Estado. Como ha señalado antes el Relator Especial, para hacer frente a situaciones de desigualdad es fundamental que los sectores de la sociedad marginados o desfavorecidos puedan expresar con eficacia sus agravios y hacerse oír⁴³. Internet ofrece a esos grupos un medio fundamental para obtener información, hacer valer sus derechos y participar en debates públicos sobre los cambios sociales, económicos y políticos necesarios para mejorar su situación. Además, es un importante instrumento de educación, pues da acceso a una fuente de conocimientos amplia y en aumento, suplementa o transforma las formas tradicionales de enseñanza y, mediante iniciativas de "libre acceso", pone a disposición de la población de los Estados en desarrollo oportunidades de investigación académica antes inasequibles. Además, los beneficios educativos derivados del uso de Internet contribuyen directamente al capital humano de los Estados.

63. El Relator Especial observa que se han emprendido varias iniciativas para reducir la brecha digital. A escala internacional, en la meta 8 f) de los Objetivos de Desarrollo del Milenio se insta a los Estados a, "en cooperación con el sector privado, dar acceso a los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las de la información y las comunicaciones". La necesidad de alcanzar esta meta se reiteró en el Plan de Acción aprobado en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, celebrada en Ginebra en 2003, en el que se establecen objetivos y metas concretos para "construir una sociedad

⁴¹ "Key Global Telecom Indicators for the World Telecommunication Service Sector" Unión Internacional de Telecomunicaciones, 21 de octubre de 2010.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Véase A/HRC/14/23.

de la información integradora, poner el potencial del conocimiento y las tecnologías de la información y de las comunicaciones al servicio del desarrollo y fomentar la utilización de la información y del conocimiento para la consecución de los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente⁴⁴. Para poner en práctica este Plan de Acción, la Unión Internacional de Telecomunicaciones puso en marcha en 2005 el proyecto "Conectar el Mundo"⁴⁵. Otra iniciativa encaminada a aumentar la disponibilidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los países en desarrollo es el proyecto "Una computadora portátil por niño", respaldado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que distribuye computadoras portátiles asequibles adaptadas al entorno de aprendizaje concreto de los niños. Desde que el proyecto se mencionó en 2006 en un informe del anterior titular del mandato, se han distribuido 2,4 millones de computadoras portátiles a niños y profesores de todo el mundo⁴⁶. En el Uruguay, el proyecto ha beneficiado a 480.000 niños que representan la práctica totalidad de los niños matriculados en la escuela primaria⁴⁷. Los Estados de África llevan retraso, pero en Rwanda se han distribuido más de 56.000 computadoras portátiles y está previsto que la cifra llegue a 100.000 para junio de 2011⁴⁸.

64. En el plano nacional, el Relator Especial observa que determinados Estados han emprendido varias iniciativas para reducir la brecha digital. En la India, el Gobierno ha establecido centros de servicios comunes o "kioscos electrónicos" públicos en colaboración con el sector privado, en el marco del Plan nacional de gobernanza electrónica de 2006. A enero de 2011 se había comunicado el establecimiento de más de 87.000 centros⁴⁹, aunque el Relator Especial observa que la mayoría de la población del país sigue careciendo de acceso a Internet. En el Brasil, el Gobierno ha puesto en marcha un programa de "computadoras para todos" que ofrece subvenciones para comprar computadoras⁵⁰. Asimismo, se han establecido más de 100.000 centros de acceso a Internet patrocinados por el sector público, las denominadas "casas conectadas por red local", que están provistas de conexión a Internet por banda ancha⁵¹. Esos puntos de acceso público son especialmente importantes para facilitar el acceso de los grupos socioeconómicos más pobres, que a menudo carecen de computadoras personales propias en el hogar.

65. En algunos Estados económicamente desarrollados el acceso a Internet se ha reconocido como un derecho. Por ejemplo, el Parlamento de Estonia aprobó en 2000 legislación que declaraba el acceso a Internet un derecho humano básico⁵². En 2009, el Consejo Constitucional de Francia declaró efectivamente el acceso a Internet derecho

⁴⁴ WSIS-03/GENEVA/DOC/5-E, Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, 12 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>.

⁴⁵ "Connect the World" Unión Internacional de Telecomunicaciones. Disponible en: <http://www.itu.int/ITU-D/connect>.

⁴⁶ E/CN.4/2006/55, 30 de diciembre de 2005, párr. 34. El mapa del proyecto se puede consultar en: <http://one.laptop.org/map>.

⁴⁷ Disponible en: <http://laptop.org/en/children/countries/index.shtml>.

⁴⁸ Frank Kanyesigye, "OLPC Extends to Over 100 Schools", *New Times*, 11 de febrero de 2011. Disponible en: <http://www.newtimes.co.rw/index.php?issue=14533&article=38241>.

⁴⁹ "ICT Ministers meet tomorrow for speeding-up delivery of e-services," Oficina de Prensa del Gobierno de la India, 26 de octubre de 2009; y "E-Governance Initiatives-Changing Lives for the better" Oficina de Prensa del Gobierno de la India, 24 de enero de 2011. Disponible en: <http://pib.nic.in/newsite/erelease.aspx?relid=69324>.

⁵⁰ Ronaldo Lemos y Paula Martini, "LAN Houses: A new wave of digital inclusion in Brazil", 21 de septiembre de 2009. Disponible en: http://publius.cc/lan_houses_new_wave_digital_inclusion_brazil/091509.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Colin Woodard, "Estonia, where being wired is a human right" *Christian Science Monitor*, 1º de julio de 2003.

fundamental, y la Sala Constitucional de Costa Rica adoptó en 2010 una decisión semejante⁵³. Yendo aún más lejos, Finlandia aprobó en 2009 un decreto por el que se establece que toda conexión a Internet debe tener una velocidad mínima de 1 megabit por segundo (en conexiones de banda ancha)⁵⁴. El Relator Especial observa que, según una encuesta llevada a cabo por la BBC en marzo de 2010, el 79% de los entrevistados en 26 países consideran que el acceso a Internet es un derecho humano fundamental⁵⁵.

66. En vista de que el acceso a servicios básicos como la electricidad sigue siendo difícil en muchos Estados en desarrollo, el Relator Especial es plenamente consciente de que el acceso universal a Internet no puede conseguirse de la noche a la mañana. No obstante, recuerda a todos los Estados su obligación positiva de promover o facilitar el disfrute del derecho a la libertad de expresión y los medios necesarios para ejercerlo, entre ellos Internet. En este sentido, los Estados deben adoptar políticas y estrategias eficaces y concretas, elaboradas en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, para que Internet sea ampliamente disponible, accesible y asequible para todos.

VI. Conclusiones y recomendaciones

67. **A diferencia de los demás medios, Internet permite a las personas buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo al instante y a bajo costo a través de las fronteras nacionales. Al ampliar enormemente la capacidad personal de disfrutar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que es un factor coadyuvante de otros derechos humanos, Internet potencia el desarrollo económico, social y político y contribuye al progreso de la sociedad en su conjunto. A ese respecto, el Relator Especial alienta a otros titulares de mandatos de procedimientos especiales a ocuparse de la cuestión de Internet en relación con sus respectivos mandatos.**

68. El Relator Especial recalca que las restricciones al flujo de información por Internet deben ser las mínimas posibles, excepción hecha de unas cuantas circunstancias excepcionales y limitadas prescritas por el derecho internacional de los derechos humanos. También subraya que la plena garantía del derecho a la libertad de expresión debe ser la norma, y toda limitación ha de considerarse una excepción, principio que nunca deberá invertirse. En estas circunstancias, el Relator Especial recomienda las medidas que figuran a continuación.

A. Restricción de los contenidos en Internet

69. El Relator Especial tiene presente que, como es normal con todas las invenciones tecnológicas, Internet puede usarse indebidamente para causar daños a otros. Al igual que ocurre con el contenido que no está en línea, cuando se impone una restricción al contenido en línea en calidad de medida excepcional, esta debe superar una prueba acumulativa integrada por tres elementos: 1) debe estar prevista por ley de manera clara y accesible para todos (principios de previsibilidad y transparencia); 2) debe obedecer a uno de los fines establecidos en el párrafo 3 del artículo 19 del

⁵³ Decisión N° 2009-580, Ley a favor de la difusión y la protección de la creación en Internet.

⁵⁴ "732/2009, Decreto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones sobre la velocidad mínima de un acceso funcional a Internet como servicio universal", (original: Liikenne- ja viestintäministeriön asetus tarkoituksenmukaisen internet-yhteyden vähimmäisnopeudesta yleispalvelussa), FINLEX, 22 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2009/en20090732>.

⁵⁵ "Four in five regard Internet access as a fundamental right: global poll" BBC Noticias, 8 de marzo de 2010. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/1/shared/bsp/hi/pdfs/08_03_10_BBC_internet_poll.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son: i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o ii) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (principio de legitimidad), y 3) debe revelarse necesaria y ser el medio menos restrictivo requerido para lograr el objetivo previsto (principios de necesidad y proporcionalidad). Además, la aplicación de toda legislación que restrinja el derecho a la libertad de expresión incumbirá a un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial o de otro tipo, de manera que no haya arbitrariedad ni discriminación. Han de existir las debidas salvaguardias contra el abuso, incluida la posibilidad de impugnación y recurso contra su aplicación abusiva.

1. Bloqueos o filtros arbitrarios del contenido de Internet

70. Es motivo de honda preocupación para el Relator Especial que los Estados empleen mecanismos cada vez más avanzados de bloqueo y filtrado con fines de censura. La falta de transparencia que rodea a estas medidas también hace difícil determinar si el bloqueo o los filtros son verdaderamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos por los Estados. A este respecto, el Relator Especial insta a los Estados que actualmente bloquean sitios web a que presenten listas de esos sitios, junto con información pormenorizada sobre la necesidad y la justificación del bloqueo de cada uno de ellos. También deben explicarse los motivos de que se hayan bloqueado los sitios web afectados. Toda determinación del contenido que ha de bloquearse ha de proceder de una autoridad judicial competente o un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo.

71. Por lo que se refiere a la pornografía infantil, el Relator Especial observa que se trata de una clara excepción que justifica las medidas de bloqueo, siempre que la legislación nacional sea suficientemente precisa y se disponga de salvaguardias eficaces frente a su abuso o uso indebido para impedir una expansión subrepticia de su ámbito, como las actividades de supervisión y examen a cargo de un tribunal u órgano regulatorio independiente e imparcial. Sin embargo, el Relator Especial exhorta a los Estados a centrar su labor en el procesamiento de los responsables de producir y difundir pornografía infantil, en lugar de limitarse a adoptar medidas de bloqueo.

2. Tipificación como delito de la expresión legítima de opiniones

72. El Relator Especial sigue preocupado por la tipificación como delito de la expresión legítima en línea, que contraviene las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, ya sea mediante la aplicación de la legislación penal vigente a la expresión en línea, o bien mediante la creación de nueva legislación que tenga por objeto tipificar como delito la expresión por Internet. Esta legislación suele justificarse por motivos de protección de la reputación de una persona, la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo, pero en la práctica a menudo se utiliza para censurar contenidos que no son del gusto del gobierno y otras entidades poderosas o con los que estas instancias no están de acuerdo.

73. El Relator Especial vuelve a pedir a los Estados que despenalicen la difamación. Además, recalca que la protección de la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo no pueden aducirse para justificar la restricción del derecho a la expresión, a no ser que pueda demostrarse que: a) la expresión tiene como objetivo instigar a la violencia inmediata; b) es probable que instigue a ese tipo de violencia; y c) existe una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia.

3. Responsabilización de los intermediarios

74. Los intermediarios contribuyen de manera destacada a que los usuarios de Internet disfruten de su derecho a la libertad de expresión y accedan a la información. En vista de la influencia sin precedentes que ejercen estos intermediarios en la manera y el contenido de lo que circula por Internet, los Estados han procurado, cada vez con más empeño, controlarlos y considerarlos jurídicamente responsables si no impiden el acceso a contenido que se considera ilegal.

75. El Relator Especial pone de relieve que las medidas de censura nunca deben delegarse en entidades privadas y que no debe considerarse a los intermediarios responsables por negarse a adoptar medidas que vulneren los derechos humanos de las personas. Toda solicitud dirigida a intermediarios a efectos de impedir el acceso a determinados contenidos o revelar información privada con fines rigurosamente limitados, como por ejemplo de administración de la justicia penal, deberá ir precedida de una orden dictada por un tribunal o un órgano competente que sea independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo.

76. Aunque los Estados son los principales garantes de los derechos humanos, el Relator Especial subraya que las empresas también son responsables de respetar los derechos humanos, lo que significa que deben actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de las personas. Así pues, el Relator Especial recomienda a los intermediarios que toda restricción de estos derechos vaya precedida de una intervención judicial; ser transparentes ante el usuario y, cuando proceda, ante el público en general, con respecto a las medidas adoptadas; advertir por adelantado a los usuarios, en la medida de lo posible, antes de aplicar medidas restrictivas, y reducir estrictamente al mínimo los efectos de las restricciones impuestas al contenido en cuestión. Por último, los usuarios afectados deben disponer de reparaciones eficaces, incluida la posibilidad de recurrir mediante los procedimientos establecidos por el intermediario o por una autoridad judicial competente.

77. El Relator Especial encomia la labor llevada a cabo por organizaciones y personas para determinar la situación mundial de los obstáculos en línea al derecho a la libertad de expresión. Alienta en particular a los intermediarios a revelar detalles sobre las solicitudes de retirada de contenidos y la accesibilidad de los sitios web. Además, recomienda a las empresas que establezcan condiciones de servicio claras e inequívocas de conformidad con las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos y que examinen de forma permanente la repercusión de sus servicios y tecnologías en el derecho de sus usuarios a la libertad de expresión, así como en los posibles escollos derivados de su uso indebido. El Relator Especial considera que esa transparencia contribuirá a promover la rendición de cuentas y el respeto de los derechos humanos.

4. Desconexión de los usuarios para impedir su acceso a Internet, incluso sobre la base de legislación en materia de derechos de propiedad intelectual

78. Aunque las medidas de bloqueo y filtrado niegan el acceso de los usuarios a determinados contenidos de Internet, los Estados también han adoptado medidas para interrumpir por completo el acceso a Internet. El Relator Especial considera que la interrupción del acceso de los usuarios a Internet, sea cual sea la justificación aducida, incluso por motivos de violación de la legislación en materia de derechos de propiedad intelectual, es una medida desproporcionada y, en consecuencia, una violación del artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

79. El Relator Especial exhorta a todos los Estados a que velen por que el acceso a Internet se mantenga sin interrupción, incluso en momentos de disturbios políticos. En particular, insta a los Estados a que revoquen o modifiquen las leyes vigentes en materia de derechos de propiedad intelectual que permitan desconectar a los usuarios de Internet, y a que se abstengan de aprobar leyes de ese tipo.

5. Ciberataques

80. El Relator Especial está muy preocupado por el creciente número de ciberataques contra los sitios web de organizaciones de derechos humanos, autores de *blogs* críticos y otras personas u organizaciones que difunden información incómoda para el Estado o los poderosos.

81. Cuando puede atribuirse un ciberataque al Estado, se trata sin duda, entre otras cosas, de una violación de su obligación de respetar el derecho a la libertad de opinión y expresión. Aunque la determinación del origen de los ciberataques y de la identidad del autor suele ser técnicamente difícil, cabe señalar que los Estados están obligados a proteger a las personas de injerencias de terceros que menoscaben el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Esta obligación positiva de protección supone que los Estados deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para investigar los actos cometidos por terceros, exigir a los responsables que rindan cuentas de esos actos y adoptar medidas para que no se repitan en el futuro.

6. Protección inadecuada del derecho a la intimidad y la protección de datos

82. Preocupa al Relator Especial que, aunque los usuarios pueden disfrutar en Internet de un anonimato relativo, los Estados y agentes privados tengan acceso a tecnologías de seguimiento y reunión de información sobre las comunicaciones y actividades de estos usuarios. Esas prácticas pueden constituir una violación del derecho de los usuarios a la intimidad y, al socavar la confianza del público y la seguridad de Internet, obstruir el libre flujo de información e ideas en línea.

83. El Relator Especial recalca la obligación de los Estados de adoptar leyes eficaces de protección de la intimidad y los datos de conformidad con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Humanos, con inclusión de leyes que garanticen claramente el derecho de toda persona a verificar de forma inteligible si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, a obtener información sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado, así como qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos.

84. Asimismo, el Relator Especial exhorta a los Estados a que velen por que las personas puedan expresarse anónimamente en línea y a que se abstengan de adoptar sistemas de registro de los nombres verdaderos. En determinadas situaciones excepcionales en las que los Estados pueden limitar el derecho a la intimidad con fines de administración de la justicia penal o de prevención del delito, el Relator Especial subraya que esas medidas deben respetar el marco internacional de derechos humanos y contar con salvaguardias adecuadas contra el abuso, incluida la obligación de que toda medida encaminada a limitar el derecho a la intimidad se adopte sobre la base de una decisión concreta de una autoridad estatal facultada expresamente a ello por la ley, y respete los principios de necesidad y proporcionalidad.

B. El acceso a Internet y la infraestructura necesaria

85. En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humanos, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

86. A escala internacional, el Relator Especial repite su llamamiento a los Estados, en particular a los Estados desarrollados, para que respeten su compromiso, expresado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre otros instrumentos, de facilitar la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo e incorporar en sus políticas de desarrollo y asistencia programas eficaces para facilitar el acceso universal a Internet.

87. Cuando se disponga de infraestructuras de acceso a Internet, el Relator Especial alienta a los Estados a respaldar iniciativas encaminadas a que todos los sectores de la población, incluidas las personas con discapacidad y las pertenecientes a minorías lingüísticas, puedan acceder de manera significativa a información en línea.

88. Los Estados deben incorporar la alfabetización en Internet en los programas de estudio y apoyar módulos de aprendizaje semejantes en entornos extraescolares. Además de la formación en aptitudes básicas, los módulos deben indicar los beneficios de acceder a información en línea, y la manera de aportar información de forma responsable. La capacitación también puede ayudar a las personas a aprender a protegerse contra los contenidos nocivos y explicar las posibles consecuencias de revelar información privada en Internet.
